



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 384

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00292-00
ACCIONANTE: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCION: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

ASUNTO

Previo a dar apertura al nuevo incidente de desacato propuesto por el accionante se procederá a realizar las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante providencia del tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, el Despacho resolvió amparar el derecho de petición del accionante y ordenó a la entidad accionada que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del mentado fallo, procediera a resolver la petición elevada por el accionante de manera clara, congruente y de fondo relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en su condición de víctima reiterada en varias ocasiones por el accionante, siendo la última de fecha 15 de enero de 2016.

En atención a que la entidad no dio cumplimiento al fallo antes mencionado dentro del término antes mencionado, el accionante interpuso incidente de desacato el 21 de abril de 2016.

De manera consecuente y dentro del trámite de desacato la entidad finalmente el 19 de octubre de 2017, allegó al Despacho información respecto del cumplimiento del fallo de tutela, en el que se puso de presente que el dinero que le correspondía al accionante por concepto de indemnización por el hecho victimizante de la muerte del señor DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO, se vería reflejado entre el 1 y 30 de noviembre del presente año, y que el accionante debía acercarse a retirar dicho recurso.

La información antes mencionada fue puesta en conocimiento al accionante y finalmente ante la verificación del cumplimiento del fallo el Despacho resolvió declarar CUMPLIDA la orden dada en el fallo de tutela no. 014 del 31 de marzo de 2016, en la acción de tutela adelantada por el señor ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y se ordenó cerrar el trámite incidental y disponer su correspondiente archivo.

El accionante mediante escrito allegado el 8 de noviembre de 2017, solicita REAPERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, en atención a que aún no se ha cumplido íntegramente el fallo de tutela, pues considera que el fin de la protección es el

de recibir físicamente los dineros de la indemnización administrativa, y sólo en esta medida se entiende reparado el perjuicio sufrido.

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe advertirse que el fallo de tutela por el cual se inició el incidente de desacato resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante y como consecuencia de ello se ORDENO a la accionada que en un término de 15 días siguientes la notificación del fallo procediera a resolver de la petición de manea clara, congruente y de fondo relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa.

Bajo el anterior entendido se tiene que la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, y en tal medida la nueva solicitud del accionante se tornaría improcedente.

Ahora bien, en aras de no conculcar derechos fundamentales de las partes previo a reabrir el incidente de desacato se procederá a correr traslado del nuevo escrito allegado por el accionante a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que se pronuncie al respecto.

Así mismo se requerirá a la entidad accionada para que informe al accionante de manera clara, precisa y congruente el trámite administrativo que debe adelantar a efectos de cobrar el recurso para hacer efectivo el derecho que le fuera reconocido mediante acto administrativo No. 0484 de 18 de octubre de 2017.

En consideración a lo manifestado por el accionante se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el nuevo escrito allegado por el señor **ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que le informe al accionante de manera clara, precisa y congruente el trámite administrativo que debe adelantar a efectos de cobrar el recurso y hacer efectivo el derecho que le fuera reconocido mediante acto administrativo No. 0484 de 18 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>173</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>15/11/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1293

14 NOV 2017

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00252-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: HORACIO DE JESÚS NIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: NUEVA EPS

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, en relación con la Sentencia No. 109 del 28 de septiembre de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda de tutela.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 109 del 28 de septiembre de 2017, se decidió la acción de tutela impetrada por el Sr. Horacio de Jesús Niño Carmen contra la Nueva EPS, disponiendo lo siguiente:

“1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y el debido proceso del Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.344.310.

2.- ORDENAR a la Nueva EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que **AUTORICE Y SUMINISTRE DE MANERA INMEDIATA** en favor del Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño, **180 cápsulas de DABIGATRAN 150 mg**, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el lapso inicial **3 meses tomando una cápsula cada 12 horas**, así como también todo lo requerido para que reciba la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta.

La Nueva EPS podrá realizar el trámite de recobro ante el ente territorial correspondiente, por los servicios que se ordenan autorizar y entregar en el presente proveído, ajustándose a los lineamientos aplicables.

3.- ORDENAR al representante legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, que remitan un informe de las gestiones, autorizaciones y órdenes emitidas en el caso, a efectos de verificar el cumplimiento de esta providencia y de la medida provisional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- DESVINCULAR a la UT Salud de Occidente Sede Villacolombia, Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, como parte demandada del presente trámite constitucional, conforme con las razones expuestas en esta providencia.” (Negrilla en el texto)

El fallo no fue impugnado y el expediente se remitió a la Corte Constitucional, sin que hasta el momento se haya registrado su regreso.

3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito allegado a este Despacho el día **11 de octubre de 2017**, la parte demandante manifestó que no se ha acatado el fallo de tutela particular, razón por la cual

solicitó iniciar el trámite incidental contra La Nueva EPS, para que se entregara el medicamento que le fue prescrito por su médico tratante, en pro del cumplimiento de la decisión judicial (folios 1-2 del CP).

Por auto de sustanciación No. 335 del 12 de octubre del año corriente (folio 9 del CP), se requirió de manera previa a la entidad para que señalara las razones del presunto incumplimiento, previa la apertura del incidente solicitado, pero al no obtener respuesta satisfactoria, se emitió providencia interlocutoria No. 1191, notificada el pasado 24 de octubre de 2017¹, iniciando el trámite de desacato y se dispuso un término de dos (02) días para dar cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela. En dicho lapso también podían presentar argumentos en su defensa y pedir las pruebas que requirieran en su favor, garantizando el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa².

Durante los 2 días referidos no se obtuvo pronunciamiento de las entidades, pero el 27 de octubre de 2017 se recibió correo electrónico de la entidad demandada con el cual respondió el desacato formulado³ señalado -en esencia- que el trámite administrativo finalizó y que para ese día se contaba con la autorización del medicamento denominado Dabigatran 180MG, quedando su entrega a cargo de la Farmacia Subsidiado – Audifarma La Flora. Se agregó que el afiliado o su familiar debería acercarse a las oficinas de atención al afiliados de la Nueva EPS a reclamar las respectivas autorizaciones. Como anexo se aportó la imagen de autorización de la medicina referida.

El 7 de noviembre de esta anualidad, el actor se presentó en el Juzgado y señaló que a la fecha solo había recibido la autorización del medicamento pero que, a pesar de haber acudido a la farmacia Audifarma, le indicaron que no era posible entregárselo por inconsistencias en la autorización. Añadió que luego de esto regresó a la Nueva EPS y que la Coordinadora afirmó tener pendiente la entrega de lo ordenado, pero que lo mejor era seguir con el trámite porque lo más seguro era que no lo pasarían, razón por la cual debía estar pendiente. De lo narrado se dejó acta que obra a folio 39 del CP, a la cual se le adjuntaron los documentos traídos a manera de soporte (folios 40-42 del CP).

A pesar de las anteriores actuaciones y los plazos concedidos para el ejercicio del derecho de defensa de la entidad, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial de tutela, lo que significa que el demandante no ha recibido el medicamento ordenado en su nombre por el médico tratante.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela⁴.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

¹ Folios 27-33 del CP.

² Folio 13 del CP.

³ Folios 35-37 del CP.

⁴ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia⁵, habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato⁶.

Caso concreto

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió este Juzgado accediendo a lo pretendido (folios 3-7 del CP).
- ✓ Documento de la Nueva EPS consistente en pre-autorización de servicios, con fecha de impresión del 7 de noviembre de 2017 con la cual se constata que la entidad preautorizó el DABIGATRAN 150MG (CÁPSULA) – GENÉRICO por **60 unidades**, siendo válida para reclamarlo **a partir del 27 de noviembre** y hasta el 26 de diciembre de igual año (folio 40 del CP).
- ✓ Copia de la orden médica que dispuso el tratamiento del **Dabigatran cápsula 150MG por 3 meses, cada 12 horas, para un total de 180 unidades** (folio 41 del CP).

Antes de exponer las conclusiones del asunto, debe quedar claro que la tutela no dispuso efectuar trámites en el caso, sino la **inmediata autorización y efectivo suministro** del Dabigatran 150MG por 180unidades.

Lo anterior conduce a señalar que la información proporcionada inicialmente por la entidad, sobre las actuaciones adelantadas para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, lo cual tampoco venía soportado en modo alguno, fue insuficiente para evitar la apertura del desacato y aunque posteriormente se aludió a la emisión de la autorización de la medicina, lo cierto es que ello tampoco puede satisfacer la orden judicial impartida en el asunto, como quiera que ello no impide o cesa la vulneración de los derechos fundamentales involucrados en el asunto y que obtuvieron el amparo en sede constitucional.

Valga agregar que la emisión de la pre-autorización de la Nueva EPS (del 11 de noviembre), dispuso la entrega del medicamento para fin de mes (27 de noviembre) y en una cantidad menor a la ordenada por el médico tratante, todo lo cual da cuenta de la negligencia administrativa, máxime si se tiene en cuenta que la **prescripción médica data del mes de julio** de esta anualidad, es decir, hace más de 4 meses y que, al efectuar la solicitud del medicamento no POS, el profesional de la salud destacó de manera expresa la consecuencia a que se exponía al paciente en caso de no practicarse el tratamiento, dada la afectación de su vida y salud por el riesgo cardioembólico existente, siendo necesario que el suministro de la medicina de anticoagulación fuera permanente.

Así las cosas, es posible afirmar que se encuentra verificado el **aspecto objetivo** del desacato -relacionado con la no materialización de la orden judicial- y el **aspecto subjetivo** que se refiere a la negligencia administrativa, siendo necesario recordar que los fallos judiciales no pueden convertirse en un mero formalismo, porque propenden por la realización del amparo constitucional y por evitar la continuidad de la palmaria afectación de derechos fundamentales mediante las sanciones establecidas en la Ley.

En ese orden de ideas, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela No. 109 del 28 de septiembre de 2017 -lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales del Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño y el desobedecimiento de la orden judicial de este Juzgado-, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndose una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción, a cargo de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en su condición de

⁵ Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela precitado.

Se concederá un lapso máximo de tres (3) días, para que al Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño se le **autorice y suministre** efectivamente el **medicamento denominado DABIGATRAN 150MG**, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el término inicial 3 MESES, UNA CÁPSULA PARA CADA 12 HORAS, además de todo lo requerido para que cuente con una prestación del servicio de salud en forma integral y pronta, porque de lo contrario habrá lugar a proceder con el arresto de la sancionada durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 109 del 28 de septiembre de 2017, proferido en favor del Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño identificado con CC 19.344.310.

2.- **IMPONER** a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **un (01) salario mínimo mensual legal vigente**, pagaderas en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia No. 109 emitida por este Despacho el 28 de septiembre de 2017, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

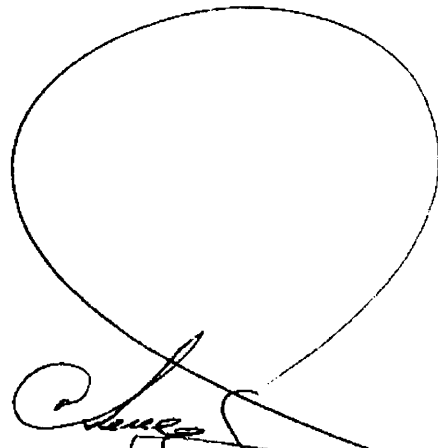
3.- **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la Sentencia de Tutela No. 109 del 28 de septiembre de 2017, **AUTORIZANDO Y SUMINISTRANDO EFECTIVAMENTE** al Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño, identificado con CC 19.344.310, el medicamento denominado DABIGATRAN 150MG, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el tratamiento inicial de 3 meses, una cápsula para cada 12 horas, siendo un total de **180 UDS**, además de todo lo requerido para que goce de un servicio de salud integral y pronto.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

4.- **CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria



2017/252

Yo



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 01294

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00289-00
ACCIONANTE: AMINTA AMPARO AUCENON Y OTRAS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
ACCION: TUTELA

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia No. 0126 del 03 de noviembre de 2017, resolvió declarar IMPROCEDNTE la acción de tutela interpuesta por las accionantes.

Dentro del término legal la parte accionante, interpuso impugnación el 09 de noviembre de 2017 contra el fallo de tutela No. 0126 del 03 de noviembre de 2017¹. En ese sentido, habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER la IMPUGNACION, interpuesto por las señoras **AMINTA AMPARO AUCENON VALENCIA, LUCY CARMENZA PERLAZA, CECILIA ORTIZ, ANA LILIANA SEVILLA, ERLY LEDESMA, YOLANDA RUIZ, MARIA MERCEDES ARANGO OSPINA,** contra el fallo de tutela No. 0126 del 03 de noviembre de 2017.

2.- REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Ver folios 208 a 212 del exp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 15/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

